

V A R I A

NICOLÁS VERDAGUER : *La transmisión de títulos-valores al portador por documento público.*

El batallador Notario de Ciudadela no se resigna a seguir ocupando la desventajosa situación que a los fedatarios por excelencia han creado las disposiciones vigentes sobre Timbre y Derechos reales en las negociaciones de efectos públicos o valores industriales o mercantiles, intervenidos por Notario cuando la Ley para ello los autorice.

Las facilidades concedidas a la contratación ante Agentes de Cambio o Corredores de Comercio, el atenuado rigor de los requisitos en tales casos exigidos y la exención del impuesto de Derechos reales contrastan con la tiesura o rigidez de las operaciones autenticadas en escritura pública y la dureza con que se les aplican las disposiciones fiscales. «La situación a que conduce la letra de la Ley —dice el autor, con referencia al impuesto de Derechos reales— es absurda. Si se venden los valores, satisfarán el 0,60 por 100. Si se entregan como precio de una venta, el 2,50 por 100. Si se entregan valores no en permuto, sino en pago del precio convenido en metálico, se considera... como adjudicación de muebles en pago de deuda.»

Para poner fin a todas estas anomalías deben, en primer término, centrarse los preceptos legales sobre la distinción de los títulos-valores, según estén o no admitidos a negociación en Bolsa. Los admitidos se declararán exentos de tributación y serán considerados como signo representativo de dinero para los efectos de la compraventa, mientras los excluidos serán objeto de otro trato.

La transmisión ante Notario de aquéllos puede realizarse mediante el empleo de las pólizas oficiales, por acta suscrita por el transmitente o protocolizando el «vendí». Las transmisiones de los títulos no cotizables en Bolsa se formalizarán en escritura y deberán satisfacer el impuesto.

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación : Conferencia acerca de «La nulidad matrimonial».

El viernes 19 de mayo, el Académico Profesor y miembro de la Junta de Gobierno, Ilmo. Sr. D. Manuel de Bofarull y Román, pronunció su anunciada conferencia sobre el tema «El Procedimiento en las causas de nulidad matrimonial».

Empezó el disertante haciendo un resumen sintético de cuanto expuso en su conferencia sobre el mismo tema en el curso anterior.

Y entrando en el objeto propio de su disertación, estudió los remedios jurídicos contra sentencias pronunciadas en causa de nulidad matrimonial. Recordó los dos principios básicos en orden al valor de esas sentencias :

1.^o Que según Decreto de Benedicto XV, que es hoy precepto del Código, en ningún caso se anula un matrimonio sin que haya dos resoluciones canónicas completamente conformes en favor de la nulidad.

2.^o Que las sentencias pronunciadas en causas de nulidad jamás pasan a tener autoridad de cosa juzgada.

Los remedios jurídicos contra esas sentencias son : los recursos de apelación y de casación ; la querella de nulidad y el beneficio de restitución «*in integrum*».

Así como en el ordenamiento procesal civil hay sólo dos instancias, el canónico admite segundas y posteriores instancias. Conoce de la primera el Tribunal Episcopal Diocesano, salvo en las causas reservadas a la Santa Sede ; de la segunda, el Tribunal Metropolitano, salvo también que el apelante opte en recurrir directamente a la Sede Apostólica. Y como las declaraciones de nulidad no son firmes *en tanto* no se den dos sentencias conformes, si entre ellas existe alguna disconformidad, son apelables en sucesivas instancias ante el Tribunal de la Rota Española hasta 1.^o de agosto de 1933, en que fué suspendida como Tribunal de suprema apelación, y de la Sagrada Rota Romana desde entonces. Expuso la organización, funcionamiento y competencia de dicho Tribunal y del Supremo de la Signatura Apostólica.

Pasó después el conferenciante a exponer el procedimiento sumario administrativo de nulidad, el que procede cuando, por documento cierto y auténtico contra el que no se puede oponer contradicción

ni excepción, constare la existencia de cualquiera impedimento denominado, por su naturaleza, público; tales son: la disparidad de cultos, orden sagrado, voto solemne de castidad, ligamiento, consanguinidad, afinidad y parentesco espiritual.

En este procedimiento, el Ordinario, actuando como Juez, citadas y oídas las partes, y con intervención precisa del Defensor del Vínculo y del Promotor de Justicia, si éste acusó el matrimonio, declara la nulidad del mismo.

Se refirió después el disertante a los medios legales que el Código consigna para evitar las causas de nulidad matrimonial, tales son la revalidación y la sanación «in radice». Respecto a la primera, expuso las distintas causas que pueden producir la nulidad del matrimonio: 1.^a, la inhabilidad de los contrayentes; 2.^a, la falta de consentimiento, y 3.^a, la falta de la forma prescrita en la celebración y cómo se efectúa la revalidación según los casos citados.

Se refirió después a la sanación «in radice», dispensa que sólo puede conceder la Santa Sede, y por virtud de la cual se hace válido un matrimonio nulo desde el momento de concederse la gracia, quitando el impedimento que no cesó por sí mismo, y la obligación de renovar el consentimiento; y concediendo la retroacción, por ficción de derecho, de los efectos canónicos del matrimonio, al tiempo mismo en que se realice la unión.

Aludió a la declaración de firmeza y ejecución de las sentencias de nulidad de matrimonio, la cual procede después de notificadas las partes de la doble sentencia declaratoria de la nulidad y transcurridos diez días sin apelación por el Defensor del Vínculo. Los efectos que produce son: 1.^o La posibilidad de contraer ambos cónyuges nuevas nupcias, salvo caso de impotencia. 2.^o Que los hijos sigan disfrutando de la condición de legitimidad en que habían sido tenidos desde su nacimiento. 3.^o La vigencia de los efectos civiles inherentes a la declaración de nulidad, y que amparan las legislaciones civiles de cada país, que la Iglesia siempre acepta y a ellas se remite.

Observó que no debe, ni técnicamente puede, confundirse la nulidad de un matrimonio, que equivale a su declaración de invalidez o inexistencia, con la disolución de un matrimonio, que implica su ruptura, o lo que es lo mismo, el divorcio vincular.

Sin embargo, a veces se padecen desorientación y confusiones, y aduce el caso de disolución en méritos del *Privilegio Paulino*.

Toma su nombre de la epístola primera de San Pablo a los Corintios, y su disciplina hállase contenida en los cánones 1.120 a 1.127, y en las constituciones apostólicas que el canon 1.125 declara en vigor.

Por él se faculta al cónyuge no bautizado, que se convierte a la fe mediante la recepción del bautismo, para celebrar nuevas nupcias con persona bautizada. Por el hecho mismo de contraer este nuevo matrimonio, queda el anterior, que había sido legítimo, disuelto.

Esta forma, no de anulación, sino de disolución de matrimonio consumado, ofrecía antes un interés relativo en nuestra patria, y sólo por lo que hace a nuestros territorios y Protectorado de África; mas ahora lo ha sido mayor, con motivo de nuestra Gloriosa Cruzada de Liberación.

Significa después la conveniencia para el investigador y para el jurista especializado el conocer las fuentes auténticas del Derecho vigente, dada la ejemplar continuidad de la Iglesia en su doctrina y disciplina.

Estudia las fuentes relativas a los preceptos del Derecho procesal canónico y el Derecho supletorio canónico y civil en España, y explica las causas en que se han fundado las sentencias de nulidad formuladas por la Rota Española, hasta su supresión como Tribunal de apelación, y por la Sagrada Rota Romana; tales son: condición puesta y aceptada contra la indisolubilidad del matrimonio; condición puesta contra la generación; falta de consentimiento, por medio grave infundido con medios físicos; falta de consentimiento, por miedo de carácter moral; defecto de inteligencia para el consentimiento; defecto de inteligencia que no comprendió la naturaleza y obligaciones del matrimonio y falta de aptitud de los cónyuges.

Rebatíó las acusaciones que la ignorancia y la impiedad lanzan contra la Iglesia, especialmente las relativas a haber introducido modificaciones en su dogmática y procedimiento, siendo así que toda la preceptiva de la Iglesia hállase fundamentalmente contenida en los Concilios de Florencia y Tridentino y por el Doctor:

Angélico, Santo Tomás de Aquino, en su libro áureo, la *Summa Teológica*, y las cuestiones 41 a 74, los suplementos de su tercera parte, que en el Código ha recogido cuidadosamente, sin más modificación que alguna puramente disciplinaria.

Se pregunta si el matrimonio está en crisis, y responde que lo que está enferma y padece es la vida misma, el concepto, el sentido y el ejercicio de la vida al deschristianizarse y perder con ello su espíritu vital.

Y termina diciendo que, lejos de haber fracasado el matrimonio, como un audaz fisiólogo sexualista contemporáneo pretende, es el matrimonio cristiano la unión conyugal que no puede fallar: divino en sus principios y eterno en sus consecuencias, por sus esencias; voluntaria y sacramental, por sus fines naturales y ultraterrenos; es lazo providencial que une, santifica y perpetúa, por la generación de la sangre y del espíritu, la vida presente con la futura.

La ausencia en el Derecho civil español, por Ignacio Serrano, Catedrático de Derecho civil.

El ilustre Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid acaba de publicar, en la colección de monografías prácticas de Derecho español de la Editorial «Revista de Derecho Privado», una valiosa aportación acerca de la ausencia en el Derecho español.

Si las guerras napoleónicas dieron ocasión a que se operase un redescubrimiento del estado de ausente, las guerras europeas y nuestra guerra civil han determinado una nueva reglamentación de la ausencia, que se lleva a cabo por el Libro I del nuevo Código Civil italiano, por la Ley alemana de 1939 y en el Título VIII del Libro I de nuestro Código Civil. Si algunos han calificado la ausencia de *crux iuris studiosorum*, los avances que se han logrado en su régimen legal son considerables y acaso no puedan traspasarse.

Constituya la ausencia un estado civil con sustantividad propia y compleja organización legislativa, criterio a que responden los Códigos latinos; se limite a ser condición para poder ser declarado fallecido, el autor la define como «estado civil de la persona de quien se duda si vive, bien porque se desconoce su paradero durante cierto

to tiempo, bien porque desapareció en una circunstancia de peligro para la vida, sin haberse vuelto a saber más de ella». Este concepto, que en esencia coincide con el que fué logrado en el Derecho romano, y que como inalterable se mantiene hasta nuestros días, es formulado después de estudiar el Derecho histórico patrio y el Derecho extranjero a través de las cuatro partes que forman el plan de la obra del señor Serrano, y que son las siguientes:

- I. Evolución histórica y precedente.
- II. Naturaleza jurídica y reglamentación española.
- III. Declaración de fallecimiento.
- IV. Parte procesal.

En las ochenta primeras páginas desenvuelve el autor la primera parte y estudia la ausencia en el Derecho histórico (cap. II), la ausencia en el Código de Napoleón (cap. III) y en el Derecho español histórico (cap. IV). Dedicando los capítulos V y VI a la ausencia en la moderna legislación extranjera y en la actual legislación española. En el Derecho romano faltó una doctrina sistemática de la ausencia, cuyo concepto se refiere a la no presencia, toda vez que su significado técnico lo adquirió en las discusiones del Código napoleónico. El Postliminio y la lex Cornelia son las dos instituciones romanas que corresponden con la ausencia. Conocida es su significación. Por virtud del *ius postliminio* al prisionero que regresaba se le consideraba como si nunca *in captivitate fuisse*, y por la ficción de la lex Cornelia el cautivo que no regresaba se presumía muerto al caer en cautividad. El patrimonio se ponía a cargo de un curador; la cura *bonorum absentis* era imperfecta por su carácter limitado al estar organizada con la idea de la vuelta del ausente. Roma evitó términos fijos para encuadrar la ausencia y prefirió el arbitrio judicial sin conocer una presunción de muerte.

La falta de fuentes hace difícil el estudio de la ausencia en el Derecho germánico. La ausencia prolongada cierto tiempo se equipara a la muerte. En las «costumes» francesas, tras un breve plazo (de tres a diecisésis años), si se carece de noticias del ausente, éste es declarado muerto y su patrimonio diferido a sus herederos. Objeto de especial cuidado fué la curatela que se daba para los bienes del ausente, que se llegó a ver como verdadera *successio prematura*, aunque no se lograse desprenderse totalmente de las ideas romanas de custodia y administración.

El Derecho francés tuvo singularísima influencia en la formación histórica del instituto. La jurisprudencia francesa fundió una serie de elementos dispares, señalando un período de ausencia presunta, restringió la cura *bonorum absentis* al segundo período de ausencia declarada y acogió una tercera fase de presunción de muerte. Cierra la evolución histórica el «Code civil», que sistematiza la materia, innovando poco. Principio informador de la regulación es el de que la ausencia no prueba la muerte, pero socialmente hay que velar por el interés del ausente en vista de los peligros que surgen de la ausencia.

Tres períodos sucesivos señala el *Code*:

1.º Presunción de ausencia. 2.º Posesión provisional. 3.º Posesión definitiva. Punto inicial es el de la desaparición o de las últimas noticias. La ausencia presunta dura diez años, si el ausente no dejó apoderado, y cuatro si lo dejó. Su aspiración es conservar el patrimonio. Una vez transcurridos esos plazos, las partes interesadas pueden pedir la declaración de ausencia con posesión provisional. Esta es un mero depósito, que no faculta para enajenar los bienes ni gravarlos con derechos reales. Posesión remunerada que obliga a dar caución y a inventariar los bienes.

Si la ausencia continúa durante treinta años a partir de la posesión provisional, se transforma en definitiva. Los poseedores harán suyas todas las rentas, pueden pedir la partición de los bienes y el otorgamiento de una posesión definitiva. Los poseedores se consideran propietarios y pueden enajenar y gravar los bienes.

Al tratar de la ausencia en la moderna legislación extranjera observa el autor que la influencia de la legislación germánica en la nueva reglamentación española se podía haber realizado a través del B. G. B., cuya disciplina es bastante aceptable, ya que la Ley de 1939 no era conocida.

El concepto de la ausencia en Alemania va unido a incertidumbre sobre la vida, distinguiéndose ausencia y desaparición (*Verschollenheit*). Si bien el párrafo 1.911 del Código, al proveer de un curador al ausente, reconoce la ausencia, sin que haya incertidumbre sobre la existencia.

En Italia, el régimen del Código de 1865 perdura, sin sustanciales innovaciones, en el Código de 1938, no obstante las críticas acer-

bas que había formulado, entre otros, el eximio Ferrara contra la exagerada cautela del legislador, los plazos larguísimos que hacían de la institución algo anticuado arqueológico. La nueva ordenación (artículos 45 y 71) se integra en medidas provisionales, declaración de ausencia y declaración de muerte presunta.

La reciente Ley alemana de 4 de julio de 1939 considera ausente a aquel cuya residencia es desconocida durante muy largo tiempo, sin que se tenga noticia de si vive o ha muerto, de suerte que se puedan abrigar serias dudas acerca de su supervivencia.

No es ausente la persona cuya muerte, según las circunstancias, no ofrece duda. En igual sentido se pronuncia el nuevo Código popular, § 67.

La nueva legalidad española la encontramos constituida por : la Ley de 8 de septiembre de 1938, que sustituyó el Título VIII, Libro I del Código Civil, artículos 181 al 198, por los que formaban su contenido ; la Ley de 30 de diciembre de 1939, que igualmente sustituyó los artículos 2.031 a 2.047 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Decreto de 30 de diciembre de 1939, que organiza el Registro de ausentes a que se refiere el artículo 198 del Código Civil, y la Ley de 16 de diciembre de 1941, que dispone se transcriba en la inscripción de nacimiento, en forma de nota marginal, la declaración de ausencia y la de fallecimiento.

Como principios fundamentales de la nueva reglamentación patria se señalan en la obra :

1. La fidelidad al sistema latino, que sanciona la importancia y extensión al período de ausencia.
2. Resuelve las dudas y problemas del Código Civil, armonizando el Código Civil con la Ley de Enjuiciamiento Civil, y poniendo término a la anomalía que implicaba confiar los bienes de ausente a un menor que, a su vez, estaba sometido a tutela o patria potestad.
3. La nueva Ley, con técnica superior, distingue la ausencia simple y cualificada e introduce la declaración de fallecimiento.
4. La legislación hasta ahora existente tenía efectos personales en lo indispensable ; en cambio, la nueva los afecta, permite contraer nuevo matrimonio, transfiere la patria potestad a la madre o constituye tutela provisional o definitiva, según los casos.
5. Se acortan los plazos y se simplifica el procedimiento. Se

instaura el juicio verbal para sustanciar las actuaciones a que dé lugar el Título VIII del Libro I del Código Civil. La apelación se tramitará por el procedimiento de los incidentes, pero sin formar apuntamiento. El plan adoptado por el nuevo Título VIII es el siguiente : I, Declaración de ausencia sin efectos ; II, Declaración de fallecimiento, y III, Registro central de ausentes.

La palabra ausencia, etimológicamente, procede del latín *absum*, *abesse*, es forma sustantivada del participio de presente. Toda ausencia encierra un carácter negativo : falta de presencia en el domicilio o residencia. Es esencial a la ausencia la incertidumbre sobre la existencia de la persona ausente. La incertidumbre—ya fué advertido—en Derecho Romano (D. 23, 2, 10.—D. 29, 3, 2, 4) ha de durar cierto tiempo. La naturaleza jurídica de la ausencia no se resuelve sólo en el Derecho patrimonial. Los civilistas españoles la consideran causa modificativa de la capacidad civil de las personas. La ausencia constituye una extinción paulatina o una prescripción presuntiva de la personalidad ; pero como repugna aplicar a la personalidad la idea de prescripción, concluye el autor por afirmar que su verdadera naturaleza es la de un estado civil.

En el artículo 181 la nueva Ley de la ausencia trata de un período breve en que, sin dudar de la vida del ausente, se protegen sus intereses. Es el período llamado, por unos, ausencia presunta, y por otros, no declarada o de hecho. Es de carácter eventual, tiene poca importancia y procede cuando desaparecida una persona de su domicilio o lugar de su última residencia, sin haberse tenido de ella más noticias, supuesto en el que podrá el juez nombrar un defensor al ausente cuando exista una necesidad perentoria, a petición de parte interesada o del Ministerio Fiscal. El nombramiento de defensor produce consecuencias de carácter familiar y patrimonial ; es de naturaleza subsidiaria, pues sólo se nombrará si el ausente no dejó representante legal o apoderado que tenga facultad de administrar sus bienes. Posee carácter especial y se otorga para representar al ausente en juicios o negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Su actuación requiere autorización previa del Juzgado y rendición de cuentas y de lo hecho, para que sea aprobado. Guarda analogía el defensor con el antiguo curador *ad litem*, y aunque su mayor semejanza es con el mandatario particular. El cargo es único.

La definición de quién es ausente en sentido legal nos la da el artículo 183: «El que desapareció de su domicilio o última residencia: 1.º Pasado un año desde las últimas noticias o, a falta de éstas, desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. 2.º Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada la administración de todos sus bienes.»

Si, existiendo apoderado, muere, renuncia o caduca el mandato, se determinará la ausencia legal si al producirse esos hechos se ignora el paradero del desaparecido y hubiese transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias y, en su defecto, desde la desaparición.

No aparece necesaria la declaración judicial para que pueda reputarse una persona ausente en sentido legal. Puede ser declarada tal una persona, cualquiera que sea su estado y condición. Por tanto, el hijo de familia como la mujer casada, el padre de familia como el marido.

El autor, al estudiar la naturaleza de la representación del ausente, cuyo patrimonio se protegía en el Derecho romano por la *cura bonorum absentis*, después de analizar las distintas posiciones de quienes consideran que la ausencia es causa modificativa de la capacidad, de los que piensan que fluctúa entre ellas, las prohibiciones de disponer y la tutela de un patrimonio, y de aquellos otros que establecen semejanzas entre la situación patrimonial del ausente y la herencia yacente, o atribuyen a la representación del ausente el carácter de tutela de un patrimonio, sienta la conclusión de que la representación especial estudiada es de carácter legal, comprensiva de la persona y bienes del ausente, que queda vinculado por los derechos y obligaciones que en su nombre contrajera el representante legalmente, siendo el cargo de representante obligatorio y único, como lo es el de tutor, con la excepción del artículo 210 del Código Civil. No podemos entrar en el examen detenido y minucioso de las personas a quienes corresponde la representación, de las obligaciones y derechos del representante y del ausente, de las repercusiones de orden familiar y en el Registro de la Propiedad de la ausencia, ni tampoco en el sugestivo comentario que se consagra de la declaración de fallecimiento.

Se observa que a diferencia de la antigua posición del Código

Civil, que concedía una simple presunción de muerte, se llega ahora a la declaración de fallecimiento. Las complejidad de requisitos y serie de supuestos legales nos impiden hacer un análisis detallado de la materia. Baste indicar que hay casos en que se puede llegar a producir la declaración de fallecimiento por el simple transcurso de diez o cinco años, y otros en que se toman en cuenta los peligros grandes para la vida de una persona, en los que hay probabilidades de que haya muerto, además de un tipo de riesgo o peligro en general, caso en que haya habido siniestro o violencia. El Código Civil hace una enumeración casuista de los riesgos.

Los efectos de la declaración de fallecimiento son producir la cesación de la situación de ausencia legal. Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abre la sucesión de sus bienes. Pero los herederos no adquieren pleno poder de disposición sobre ellos hasta transcurrido el plazo de cinco años a partir de la declaración de fallecimiento. Esta no tiene virtualidad suficiente por sí sola para disolver el matrimonio.

No es posible dar noticia de todo el magnífico trabajo realizado por el profesor señor Serrano, pues, no obstante una exposición extraordinariamente clara y metódica, es grande el número de problemas y temas planteados, desarrollados y resueltos con sencillez, aun en los puntos más delicados y difíciles. La obra, que desborda a veces de la labor peculiar del comentario exegético, se impondrá como indispensable instrumento de trabajo para el Juez, Abogado, Notario, Registrador y, en general, para los estudiosos del Derecho, y podrá consultarse con fruto siempre que haya que dilucidar algún extremo relativo a la ausencia o a sus diversos reflejos e interferencias en nuestro ordenamiento jurídico. El estudio realizado contiene numerosas observaciones sagaces y certeras, logradas en el comentario de los nuevos preceptos de la materia, realizado por primera vez en una exposición de tipo monográfico, y por ello es tanto más apreciable el logrado empeño del culto catedrático y distinguido colaborador de *REVISTA CRÍTICA*, autor, entre otras, de obras de tan sólida reputación como «El Fuero del Trabajo», o de monografías tan interesantes como el «Registro de la Propiedad en el Código Civil suizo».

Principios de Economía sobre estabilización monetaria, por Braulio Alfageme.—Madrid, 1944.

El autor, vinculado a la vida económica española por tradición familiar, abandona un poco las actividades industriales, servidas honesta y laboriosamente a través de tres generaciones, para contribuir a la formación de un estado de opinión sobre los principios en que ha de fundarse la estabilización de la moneda en tiempos próximos. El intento, hecho con miras generosas y amplios vuelos políticos, sin la más mínima alusión a los feroces tratamientos con que fué recompensada la tenaz y caritativa labor del abuelo, padre y hermano por los marxistas candasinos, trata de dar a las inteligencias menos preparadas una idea del *proyecto de Unión Compensadora Internacional*, publicado en el Libro Blanco número 6.437 por el Gobierno inglés (1943), y de la *proposición relativa a un Fondo de Estabilización Monetaria*, enviada el mismo año por el Ministerio de Hacienda de los Estados Unidos a los Gobiernos de 37 naciones, respectivamente conocidos por los nombres de *plan Keynes* y *plan Morgenthau*.

Pero como para resolver cualquier problema de colaboración económica internacional es condición indispensable tener antes resuelto el correspondiente problema de estabilización monetaria interior y exterior, el autor hace en el primer capítulo un estudio resumido del problema cualitativo de la moneda, es decir, del origen y de la esencia del valor del dinero en una nación y en un momento determinado, para concluir que en este sentido la cualidad fundamental y casi única que debe exigirse a un sistema monetario es la estabilidad o constancia en el poder adquisitivo de la moneda.

En el segundo capítulo se enfoca el problema cuantitativo dinámico de las alteraciones sucesivas en el poder adquisitivo, por aumento o disminución de la moneda, de la circulación fiduciaria de las sumas suministradas por los Bancos, de la velocidad de curso, de las aceleraciones en la inversión de capitales o de las variaciones en el régimen de rendimientos.

Examina el autor en el capítulo III el comercio internacional y la llamada balanza de pagos, que comprende tanto el dinero como las mercancías y que resulta compensada en todo momento, analizando el valor de su signo activo o pasivo en relación con la ba-

lanza comercial y la de capitales, para dejar sentadas las dos condiciones esenciales que aseguran la estabilización de curso del cambio: 1.^a, mantenimiento del poder adquisitivo interior de la moneda con las menores oscilaciones, y 2.^a, disponer de oro, divisas o créditos en el mercado internacional. Desechado el oro como instrumento de estabilización por la quiebra del sistema denominado Gold Exchange Standard y por la distribución arbitraria del metal amarillo después de la primera guerra mundial, el plan Keynes y el plan Morgenthau intentan establecer un sistema de crédito internacional que permita a los diversos países asociados hacer uso de un margen de recursos operativos, mantener en equilibrio su balanza de pagos, estabilizar el curso de su unidad monetaria, evitar la persistencia del signo desfavorable de su balanza comercial y orientar su producción con la mayor ventaja.

La idea básica de ambos planes es sustituir el oro por un buen mecanismo de crédito internacional, creando la unidad convencional con cierto peso de aquel metal, que Keynes denomina «Bancor» y Morgenthau «Unitas»; pero ni una ni otra sirven como monedas para las relaciones comerciales entre las personas naturales o jurídicas de una misma nación, ni tienen otra función que la de regular las relaciones económicas entre el sistema internacional y los Bancos emisores.

A fin de poner de relieve estas funciones, el capítulo IV analiza el papel activo del oro en el volumen de la circulación, en el equilibrio de la balanza de pagos y en las reservas creadas para los días difíciles, aparte de la importancia pasiva que se le atribuye como medida de valor. El capítulo V está dedicado a la política monetaria española, sin hacer juicios definitivos, porque la peseta nunca se halló estabilizada, y las prácticas de nuestro primer establecimiento de crédito, preocupado sobre todo por salvar el crédito público, combatir *la usura* extranjera y facilitar recursos a los Bancos nacionales, quedaron desvirtuadas por las commociones políticas y la guerra actual.

Por último, la obra contiene dos apéndices, el primero de los cuales analiza el plan Keynes y presenta la propuesta inglesa como ejemplo y testimonio de respeto y fidelidad a los principios establecidos, mientras el segundo traduce directamente del original el proyecto de Morgenthau.

LA REDACCIÓN.